

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

**Título I
Normas Generales**

Artículo 1.— Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco normativo para el ejercicio de las competencias municipales en orden a la protección del medio ambiente y salubridad pública, en desarrollo de lo establecido en el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la normativa general y especial de aplicación.

Artículo 2.— Ambito de aplicación.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del concejo de Castrillón, pudiendo extenderse dicho ámbito por acuerdo expreso de las entidades competentes, de acuerdo con las mancomunidades u otras formas asociativas previstas en la legislación de Régimen Local, de las que forme parte este Ayuntamiento y susceptibles de aplicación de la presente Ordenanza.

2. A los efectos de aplicación de la Ordenanza, referida al ámbito territorial señalado en el punto anterior, se tendrá en consideración la obligatoriedad de su cumplimiento en cuanto a los efectos que de cualquier actividad pudieran localizarse en el ámbito territorial señalado.

Artículo 3.— Ejercicio de las competencias municipales.

Sin perjuicio de lo que expresamente se establezca en la presente Ordenanza, el ejercicio de las competencias previstas en la misma, a cargo de los diferentes órganos municipales, se realizará de acuerdo con la asignación de aquellas, establecida en el Título III del Reglamento Orgánico de la Corporación.

Artículo 4.— Inspecciones y comprobaciones.

Las autoridades y servicios municipales correspondientes, al objeto de asegurar el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, podrán disponer y realizar las inspecciones y comprobaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto deberán los propietarios, titulares, responsables o usuarios facilitar el acceso al personal municipal correspondiente.

Artículo 5.— Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualesquiera actividades o usos que contravinieran lo dispuesto en esta Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que ocasione la inspección.

Artículo 6.— Licencias.

1. Sin perjuicio de las normas de aplicación en lo que se refiera al otorgamiento de licencias, bien fueran municipales o de otros organismos públicos, las prescripciones de la presente Ordenanza deberán, en su caso, ser tenidas en consideración para su otorgamiento, resultando siempre de obligatorio cumplimiento para los interesados, independientemente de que por razón de distribución de competencias entre las diferentes esferas de la Administración, la autorización pudiera corresponder a Entidad distinta de la municipal.

2. Cuando así resultara necesario, deberá obtenerse la correspondiente licencia municipal, que tendrá carácter complementario y no sustitutorio de las que en otro orden y en aplicación de su normativa específica resultaran asimismo exigibles.

Título II

Normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía y la materia

Capítulo I:
Disposiciones generales

Artículo 7.— Generalidades.

El presente título tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales, cuantas situaciones, actividades e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del concejo de Castrillón, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas y las perturbaciones que pudiesen originarse.

Artículo 8.— Instalaciones y actividades incluidas.

1. Quedan sometidas a estas normas, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, medios de transporte, establecimientos comerciales, industrias y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al ciudadano.

2. Asimismo, las prescripciones del presente título se aplicarán a cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo que produzca en el vecindario una perturbación por formas de la energía y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 9.— Medidas correctoras.

1. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, afectadas por las prescripciones de este título, se incluirá un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas con independencia de las exigidas por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-82.

2. Corresponderá a la Alcaldía o a quien ésta delegue, exigir de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 10.— Obligatoriedad.

Las normas de este título son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento o uso y comporte la producción de ruidos o vibraciones molestas o peligrosas. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de estas normas quedará sujeto a su régimen sancionador, sin perjuicio de las medidas y sanciones que puedan adoptarse en el ámbito de la disciplina urbanística.

Artículo 11.— Niveles de ruido en función de las características ambientales.

Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla; de este modo se obtienen cinco niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1. Nivel de Emisión (N.E.): A los efectos de este título se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

1.1. Nivel de Emisión Interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

1.2. Nivel de Emisión Externa (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

2. Nivel de Recepción (N.R.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

2.1. Nivel de Recepción Interno (N.R.I.): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes:

2.1.1. Nivel de Recepción Interno de origen Interno (N.R.I.I.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante o adyacente.

2.1.2. Nivel de Recepción Interno con origen Externo (N.R.I.E.): Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior, o bien procede de una o varias fuentes sonoras o vibrantes que funcionan en otro recinto situado en distinto edificio no colindante o adyacente.

2.2. Nivel de Recepción Externo (N.R.E.): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Artículo 12.— Niveles de ruido en función del tiempo.

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo, se consideran los ruidos que se definen a continuación:

1.1. Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

1.1.1. Ruido continuo uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).

1.1.2. Ruido continuo variable: Es aquel ruido continuo, cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

1.1.3. Ruido continuo fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición rápida del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A).

1.2. Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo igual o menor de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruido, se diferencian dos situaciones:

1.2.1. Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

1.2.2. Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que, para su correcta valoración, es necesario un análisis estadístico de la variación temporal de nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

2. A efectos de esta Ordenanza se considerará dividido el día en dos periodos denominados diurno y nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de

tiempo comprendido entre las 7 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 7 horas, excepto en las zonas sanitarias, en las que el periodo nocturno será el comprendido entre las 21 y las 8 horas, considerándose el resto como periodo diurno.

- Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos, según se produzcan en uno u otro periodo.

Capítulo II:

Perturbaciones por ruido. Niveles de perturbación.

Artículo 13.— Generalidades.

1. La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican en el presente título.

2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

3. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 14.— Niveles máximos en el medio exterior.

1. En el medio exterior, con excepción de los procedentes del tráfico de vehículos, que se regulan en los artículos 24 y siguientes, y de los trabajos temporales, regulados en el artículo 36, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, los niveles indicados en el siguiente cuadro:

Niveles máximos en dBA:

Situación de las actividades:	Día:	Noche:
- Zona con equipamiento sanitario o escolar	45	35
- Zonas residenciales, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
- Zonas con actividades comerciales sin residencia	65	55

Los límites en los Polígonos Industriales serán de 55 dBA de día y 45 dBA por la noche.

2. En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, al hora de realizar las mediciones se deberá tener en cuenta lo indicado en el Anexo III de esta Ordenanza. Las mediciones deberán realizarse en las condiciones más desfavorables (cuando el ruido ambiente o exterior a la fuente sea más bajo). Esta misma sistemática se aplicará para la transmisión de niveles sonoros a interiores.

3. Por razones de organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal y en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el punto anterior.

Artículo 15.— Niveles máximos en el ambiente interior.

1. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

Situación de la actividad	(dBA)	Día	Noche
Equipamiento:			
Sanitario y bienestar social		30	28
Cultural y religioso		30	30
Educativo		30	30
Ocio		40	40
Servicios:			
Hospedaje		40	30
Terciarios:			
Oficinas		45	--
Comercios		55	45
Residencial:			
Interior de la vivienda		30	28
Zonas de acceso común		50	40

La zona de acceso común se debe entender como "zonas comunes" aunque no tengan accesos (patios, etc...).

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía de funciones o de equivalente necesidad de protección acústica.

3. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización y acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

4. Asimismo se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen a los indicados en este mismo artículo.

Artículo 15 bis.— Evaluación de los niveles de ruido.

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:
 - Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
 - Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s) o, en todo caso, en el centro de la habitación.
- Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.
- En la previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
 - Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:
 - Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta. Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.
 - Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

Capítulo III:

Aislamiento acústico de las edificaciones.

Artículo 16.— Condiciones acústicas de la edificación.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación, que se determina en la Norma Básica NBE-CA-1982, aprobada por Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto.

Artículo 17.— Insonorización de edificios industriales.

1. Los elementos constructivos de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origina, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En locales de planta baja, el aislamiento mínimo a ruido aéreo entre dicha planta y la superior que esté destinada al uso residencial será de 55 dB (A).

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de la energía eléctrica y demás servicios del edificio instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados tanto hacia el interior como hacia el exterior de la edificación.

Artículo 18.— Edificios industriales en zonas de uso residencial.

1. En locales destinados a actividades industriales que, por su pequeño tamaño, puedan ubicarse en zonas en las que el uso residencial sea el dominante, se prohíbe la instalación de motores fijos en sobrepiso, entreplantas, voladizos y similares salvo escaleras mecánicas, cuya potencia sea superior a 2,5 C.V. sin exceder, además de la suma total de 5 C.V.

2. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

3. Para actividades en edificios residenciales lindantes al mismo, los amortiguadores serán, por lo menos, de clase I para máquinas en suelo firme. En máquinas sobre forjados, serán de clase II o superiores.

Artículo 19.— Máquinas.

1. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar

ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

2. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes queden a una distancia mínima de 0,70 mts. de los cierres perimetrales, debiendo aumentarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

2.1. Los motores conectados a circuitos por donde circulen fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos y tuberías se realizarán siempre mediante juntas o dispositivos elásticos. Se evitará la instalación de conductos que puedan generar o transmitir ruidos o vibraciones entre el material de aislamiento del techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared. La utilización de estas cámaras acústicas como "plenums" de impulsión o retorno de aire acondicionado o ventilación, requerirá la interposición de amortiguadores y conductos que preserven la continuidad del aislamiento entre aquellas y los elementos móviles del sistema de climatización o ventilación. En los circuitos de agua, en los edificios destinados principalmente al uso residencial, se evitará la producción de los "golpes de ariete".

Artículo 20.— Proyectos de las instalaciones y actividades sujetas al presente título.

1. En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generadas por las distintas fuentes sonoras e instalaciones cumplan con las prescripciones del Decreto 99/1985, de 17 de octubre del Principado de Asturias, sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones y con las de esta Ordenanza.

Las actividades que generen niveles sonoros superiores a 75 dBA, se considerarán en todo caso como potencialmente molestas.

2. Los diversos tipos de proyectos considerados en la presente Norma se agrupan en las siguientes cuatro clases:

- Locales públicos o privados destinados a actividades que causen ruidos o vibraciones. Se incluyen en esta clase A, los bares, videos, juegos recreativos, bingos, cines, teatros, discotecas y similares.
- Instalaciones de ventilación, calefacción y refrigeración. Quedan excluidas las instalaciones para una sola vivienda y las de caudal inferior a 5 m³ en ventilación, 60.200 Kcal/h en calefacción y 45.000 frigorías/h en refrigeración.
- Industrias en zonas o Polígonos Industriales.
- Industrias y actividades en resto de las zonas.

3. Locales de clase A:

a) Memoria: El proyecto contendrá:

- Definición del tipo de actividad a que se destina el local y horario previsto.
- Memoria técnica justificando niveles sonoros en recepción (viviendas lindantes o más próximas), y aislamientos R a utilizar, partiendo de Lw o de Lp reverberado.

Se tomará una reducción del aislamiento R por transmisión por flancos en las paredes simples de F=5 como mínimo. Para el cálculo se tomará como mínimo de niveles sonoros reverberados en el local emisor, los niveles siguientes:

	Lp	dB (A)
Bar con T.V. y sin música amplificada	80	85
Bar con música amplificada, video, juegos recreativos, bingo		90
Bolera, cine, teatro, auditorio		95
Discotecas y locales con música o canto en vivo		100

3. Medidas correctoras para aislamiento de ruidos de impacto (barra, mesas, pista de baile, lavado de vasos, etc.) cuando el aislamiento general se prevea insuficiente para este tipo de ruidos.

4. Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.

b) A la memoria se acompañarán los siguientes planos:

- Plano de situación a escala 1:500 señalando el Norte y clase de edificios lindantes a la actividad en un radio de 50 metros.
- Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras.
 - Plano a escala 1:50 en planta, sección y alzado señalando:

- Fuentes sonoras y su potencia sonora, o bien nivel sonoro en dB (A) a un metro.

- Paredes simples: Material/espesor en cm/kg./m²/ aislamiento acústico en R en dB (A).

Ejemplo: Ladrillo cerámico perforado en 30cm/460kg/m²/56 dB (A).

- Composición y dimensiones de aislamientos múltiples.

Ejemplo: Ladrillo cerámico perforado de 15 cm, cámara 6 cm con 5 cm fibra de vidrio 30 kg./m³/cartón yeso 2x13 mm/55 dB (A).

- Detalles a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

Capítulo IV:

Proyectos de instalaciones de ventilación, calefacción y refrigeración y locales musicales.

Artículo 21.— Proyectos de instalaciones de ventilación, calefacción y refrigeración.

1. Memoria: El proyecto contendrá:

- Descripción del sistema general adoptado.
- Especificaciones de la clase y tipo de amortiguadores de vibración de todas las máquinas.

Clase

0 Sin amortiguadores.

I Apoyo sobre placas de elastómeros a compresión o similares con deflexión estática inferior o igual a 2 mm.

II Elastómeros a compresión y/o flexión, fibra de vidrio, malla de hilo metálico con deflexión estática superior a 2 mm. especificando la misma o la frecuencia propia del montaje, en Hz.

III Muelles metálicos, especificando deflexión estática necesaria en mm. o la frecuencia propia del sistema en Hz.

IV Cojín de aire, especificando la frecuencia propia del sistema en Hz.

V Otras clases, detallando características además de deflexión estática o frecuencia

Montaje

A Máquina directa sobre amortiguadores.

B Bancada metálica.

C Bancada y bloque de inercia.

3. Salas de máquinas.: Justificación del grado de aislamiento acústico y características de admisión y expulsión de aire en la sala, si son necesarios.

4. Tomas de admisión y bocas de expulsión de aire: Características de silenciadores para evitar sobrepasar al exterior de las viviendas los niveles admisibles según la normativa vigente y como máximo 55 dBA de 7 a 22 horas y 45 dBA de 22 a 7 horas.

5. Equipos al exterior: Torres de refrigeración, unidades condensadoras y demás equipos situados al exterior, deberán especificarse las medidas correctoras previstas para evitar sobrepasar al exterior de las viviendas próximas los niveles sonoros máximos admisibles según la normativa vigente y, en cualquier caso, un máximo de 55 dBA de 7 a 22 horas y de 45 dBA de 22 a 7 horas, en la fachada exterior de los edificios.

Se adjuntará un croquis en alzado acotado o bien de escala 1:50 de los puntos de emisión y de recepción más críticos.

6. Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.

b) A la memoria se acompañarán los siguientes planos:

1. Plano de situación a escala 1:500, señalando el Norte y clase de edificios lindantes a la actividad en un radio de 50 mts.

2. Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras.

a. Plano a escala 1:50 en planta, sección y alzado señalando:

b. Fuente sonora y su potencia sonora en dB (A) o bien su nivel sonoro a 1 metro, potencia en kw y demás características específicas y de montaje de amortiguadores de vibración.

c. Paredes simples: Material/ espesor en cm/kg. m²/ aislamiento acústico R en dB (A).

d. Composición de aislamientos múltiples y aislamiento global R en dB (A).

e. Detalles a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

Artículo 22.— Locales musicales.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales procedentes de cualquier foco de emisión sonora, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical en la cual se contemple: Marca, modelo, potencia acústica generada en dB (A) a su máxima potencia y gama de frecuencias. Asimismo se adjuntará, a ser posible, fotocopia del manual de especificaciones técnicas.
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc...).
- c) Cálculo justificativo del aislamiento del local para que el equipo a su máxima potencia acústica no rebase los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

2. Los equipos musicales o audiovisuales, una vez comprobadas sus características serán precintados por parte de la Administración de forma que no sea posible la alteración de las mismas, cuando se incumplan las condiciones de la licencia o cuando rebasen los límites de emisión establecidos por la Ordenanza u otras disposiciones legales de aplicación.

3. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos a 80 dB (A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios.

Artículo 23.— Aparatos de control de la emisión fónica.

Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en este título, la Administración Municipal podrá colocar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de estas operaciones, incluido el precio del aparato que se instale, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

Capítulo V:
Vehículos a motor.

Artículo 24.— Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos o vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 24 bis.— Prohibiciones.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 25.— Retirada de vehículos por producción de ruidos.

1. Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública incumpliendo cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, y generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al parque municipal donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios materiales y personales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito. No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal que será ejercido hasta la retirada del vehículo. Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por los materiales o mano de obra como por el transporte, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

2. En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del parque municipal o del taller elegido sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivaron su retirada de la vía pública y depósito.

3. Dentro del periodo de los seis meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiere efectuado la subsanación precedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento se aplicará el régimen de los vehículos abandonados. En todo caso, el importe de la enajenación, si hubiere lugar a una venta en pública subasta del vehículo quedará a disposición de su propietario en la forma legalmente precedente, una vez deducidos los gastos correspondientes al procedimiento.

4. La intervención de los agentes municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

5. En ningún caso las actuaciones municipales que se regulan en este artículo tendrán carácter de sanción.

6. El presente artículo será de aplicación a cuantos vehículos circulen por vías urbanas de Castrillón, sea cual fuere el lugar de matrícula o de residencia de su titular.

Artículo 26.— Bocinas y otro tipo de señales acústicas en el medio urbano.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otro tipo de señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que, por tratarse de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos, ambulancias) o privados para el auxilio urgente a personas, deban usar señales prioritarias acústicas y luminosas, prevaleciendo en cualquier caso estas últimas si las condiciones del tráfico lo permiten.

Artículo 27.— Límites máximos de ruidos emitidos por vehículos.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos núm. 41 y 51 y anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (Boletín Oficial del Estado 19 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983).

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar vías o zonas en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 28.— Inspección y control.

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el artículo anterior.

Artículo 29.— Carga y descarga.

En todo lo referente a la carga y descarga se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza General de Tráfico de Vehículos y Personas, especialmente evitando producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento.

Capítulo VI:
Actividades varias.

Sección primera.— Comportamiento del ciudadano.

Artículo 30.— Generalidades.

Se seguirá como criterio general el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de las personas cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos.

Artículo 31.— Instrumentos musicales o acústicos.

Con respecto a los ruidos generados por aparatos o instrumentos musicales o acústicos habrá de ajustarse a lo siguiente:

- a) Los propietarios o usuarios de estos aparatos, ubicados en viviendas, u otros locales destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo. 14.
- b) Se prohíbe en la vía y los espacios públicos accionar aparatos musicales y acústicos, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 14. No obstante en circunstancias especiales, se podría autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 mts del foco emisor.

Artículo 32.— Fiestas.

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 33.— Animales.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas al efecto de evitar que sus sonidos puedan perturbar el descanso de los vecinos.

Artículo 34.— Manifestaciones populares.

Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo, que tengan lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia habrán de disponer previamente de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos con independencia de las cuestiones de orden público.

Artículo 35.— Otras actividades o comportamientos.

A cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de esta sección y que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Sección segunda.— Normas para trabajar en la vía pública.

Artículo 36.— Horas para trabajos temporales.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior

de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia niveles sonoros superiores a los 80 dBA.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 37.— Horas para las actividades de carga y descarga.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos urbanos y reparto de víveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Capítulo VII:

Perturbaciones por vibraciones.

Artículo 38.— Generalidades.

1. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, en cualquier instalación, en/o sobre paredes medianeras, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, si no se llevan a cabo los sistemas de control necesarios, a fin de evitar molestias en el vecindario, debiéndose justificar plenamente estos sistemas, mediante cálculo detallado de medidas correctoras a adoptar.

2. Igualmente, no podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección de dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

3. Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la forma DIN 4150. Que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K", del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB=0,56.

Artículo 39.— Medidas correctoras.

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios y antisonoros adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos, con desarrollo del oportuno cálculo.

Artículo 40.— Fluidos.

La conexión de los equipos para el desplazamiento de fluidos, en el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y similares a conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos básicos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio. Se incluirá el oportuno cálculo en el proyecto.

Artículo 41.— Ventilación y refrigerado.

Los equipos de la instalación de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares no originarán en los edificios contiguos o próximos, o en viviendas u otros locales del mismo edificio, no usuarios de estos servicios, niveles superiores a los fijados en el artículo 38.3.

Artículo 42.— Límites.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en los edificios residenciales niveles de vibración superiores a los fijados en el artículo 38.3.

Capítulo VIII:

Sistema de medición de ruidos.

Artículo 43.— Determinación del nivel sonoro.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada "A" (dBA).

2. Se distinguirá el tipo de ruidos entre continuo y discontinuo.

3. El índice para el ruido continuo, será el de presión sonora del mismo.

Artículo 44.— Valoración del ruido.

1. La valoración del ruido producido por actividades que generen con él molestias en áreas residenciales, seguirá los criterios de medida contenidos en la norma UNE 74-022-81.

2. A los efectos de la determinación del nivel sonoro equivalente de respuesta comunitaria (Lr), los períodos de tiempo significativos serán los siguientes:

2.1. Ocho horas consecutivas durante el día, desde las 7 horas hasta las 15 o las más desfavorables para los afectados.

2.2. La media hora más desfavorable de la noche.

3. Las condiciones de medida de la emisión de ruido producida por los vehículos a motor se regirá por las normas referidas en los Anexos IV y V.

Artículo 45.— Medidas cautelares.

Cuando a juicio del servicio técnico municipal, la perturbación emitida suponga un grave perjuicio para la tranquilidad o seguridad se propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la actividad.

Artículo 46.— Deber de colaboración de la Administración.

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas al servicio técnico designado por el Ayuntamiento.

2. Los agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo, que, a su juicio, rebasa los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Control de Comprobación de Ruidos, I.T.V. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de los diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 47.— Medidas correctoras.

1. Independientemente de las sanciones económicas, transcurrido un plazo de quince días desde la comunicación al propietario de las medidas correctoras necesarias, el Alcalde podrá exigir la presentación de un proyecto en el que el promotor proponga las adecuadas medidas correctoras.

2. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 48.— Aparatos de medida.

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición, como registradoras gráficas, amplificadores y similares, cumplirán igualmente con el precepto anteriormente citado.

Capítulo IX:

Radiación térmica en zonas no industriales.

Artículo 49.— Generalidades.

Estarán sometidos al presente capítulo, todos los focos de calor y frío que puedan alterar de forma sensible la temperatura del medio ambiente, con la finalidad de evitar pérdidas energéticas innecesarias, mejorar las condiciones de habitabilidad de las edificaciones y reducir las alteraciones térmicas ambientales.

Artículo 50.— Aislamiento térmico.

Cualquier foco de calor o frío deberá estar provisto de un aislamiento térmico tal que la temperatura en el exterior del recinto donde se ubique la fuente, difiera menos de 2,5 grados C. de la temperatura de referencia, entendiéndose como tal la del punto situado a 0,5 m de distancia en dirección perpendicular al centro del cierre o paredes verticales en el interior a una altura máxima de 1,5 m. sobre el nivel del suelo.

Capítulo X:

Contaminación atmosférica de origen residencial.

Sección 1.— Instalaciones de combustión.

Artículo 51.— Licencias.

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal/h, deberán cumplir las prescripciones de este título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de la actividad principal.

2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a la que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este título y a la normativa general sobre la materia.

3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 52.— Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones térmicas de los edificios e instrucciones técnicas complementarias.

Sección 2.— Combustibles.

Artículo 53.— Tipos de combustibles.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- a) Combustibles gaseosos: sin límite.
- b) Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente
- c) Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 54.— Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Artículo 55.— Reserva de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 56.— Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

No podrá utilizarse como combustible ningún otro residuo.

Sección 3.— Gases de combustión.

Artículo 57.— Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones térmicas de los edificios e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 58.— Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en el Real Decreto 275/1995, de 24 de febrero por el que se dictan normas de aplicación de la Directiva del Consejo 92/42/CEE relativa a los requisitos mínimos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos y válida para calderas de una potencia nominal comprendida entre 4 a 400 KW. Las calderas de potencia superior a 400 KW tendrán un rendimiento igual o superior al exigido para las calderas de 400 K.

Artículo 59.— Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 60.— Humos.

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250° C.

2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250° C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 61.— Índice opacimétrico.

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 62.— Prohibición.

Dentro del suelo calificado como urbano por las normas urbanísticas, queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Sección 4.— Dispositivos de control de evacuación.

Artículo 63.— Nuevas instalaciones.

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 64.— Toma de muestras.

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de selección u otros) sea

como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 65.— Diámetro hidráulico.

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2 \times (a \times b / a + b)$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 66.— Condiciones de seguridad.

1. Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesario, de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrá de las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 67.— Chimeneas.

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medio de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 68.— Altura de las chimeneas.

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de diez metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 69.— Depuración.

1. Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

2. Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 70.— Mantenimiento.

Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

Capítulo XI:
Infracciones y sanciones.

Artículo 71.— Infracciones.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 72.— Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

1. La utilización de aparatos o instrumentos musicales o acústicos ubicados en viviendas u otros locales destinados a la convivencia humana, cuando sobrepasen los niveles máximos establecidos en el artículo 14.

2. Accionar, en la vía pública, aparatos musicales y acústicos, emitir mensajes publicitarios y cualesquiera actividades de similares características, cuando superen los niveles máximos establecidos en el artículo 14.
3. No adoptar las precauciones necesarias para que los sonidos de los animales de compañía no perturben el descanso de los vecinos.
4. Cualquier otra actividad o comportamiento singular que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 73.— Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios de locales musicales de las condiciones de la licencia o superar los límites de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
2. La circulación de vehículos a motor en las condiciones señaladas en el artículo 24 bis.
3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza y las fiestas privadas, cuando superen los niveles de emisión máxima establecidos en el artículo 14.
4. La celebración de actos y actividades multitudinarias de tono festivo en la vía pública sin la previa autorización expresa de la Alcaldía.
5. El trabajo nocturno en obras de construcción, públicas o privadas, cuando no haya sido autorizada expresamente por la autoridad municipal.
6. El trabajo diurno en obras de construcción, públicas o privadas que originen a 15 metros de distancia niveles sonoros superiores a 80 dB (A).
7. Las actividades de carga y descarga no permitidas en horario nocturno.
8. El establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales niveles de vibración superiores a los fijados en el artículo 38.3.
9. El aislamiento térmico de los focos de calor o frío que no cumplan con lo establecido en el artículo 50.
10. La instalación de un sistema de calefacción, climatización o agua caliente sanitaria que incumpla la condiciones técnicas exigidas en el capítulo X.
11. La reincidencia en falta leve.

Artículo 74.— Infracciones muy graves.

1. La pasividad o incumplimiento de los plazos fijados en los requerimientos de la Administración relativos a la necesidad de presentación de estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones en los proyectos de instalación de industriales, comerciales y de servicios.
2. La resistencia a adoptar las medidas correctoras exigidas por la Alcaldía.
3. La apertura de local musical sin la correspondiente licencia.
4. La retirada del vehículo del parque municipal o del taller elegido por su propietario sin ser subsanadas las anomalías o deficiencias que motivaron su retirada y depósito por ruidos.
5. La instalación, transformación, modificación o sustitución de una instalación de combustión sin la correspondiente licencia.
6. La reincidencia en falta grave.

Artículo 75.— Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos de esta Ordenanza se penalizarán en la cuantía que se señala a continuación:

1. Las infracciones de las normas contenidas en los Capítulos II y III, excepto el ruido de vehículos a motor, se sancionarán con las siguientes multas:
 - 1.1. Para las derivadas de espectáculos públicos, recreativas y establecimientos públicos:
 - a) Multa de hasta 15.000 pesetas para las infracciones leves.
 - b) Multa de 15.001 a 25.000 pesetas para las infracciones graves.
 - c) Multa de 25.001 a 50.000 pesetas para las infracciones muy graves.
 - 1.2. Para el resto:
 - a) Multa de hasta 5.000 pesetas para las infracciones leves.
 - b) Multa de 5.001 a 7.500 pesetas para las infracciones graves.
 - c) Multa de 7.501 a 10.000 pesetas para las infracciones muy graves.
2. Las infracciones ocasionadas por vehículos automóviles especificadas en el Anexo I de esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a los preceptos del la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto 339/1990, de 14 de marzo).
3. En los casos del apartado 1.1 del párrafo 1, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su transcendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa límite superior, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación y obra mientras subsistan las causas del

efecto perturbador originario, con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

4. En los supuestos del apartado 1.2 del párrafo 1 de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiere el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 7.2 del Reglamento General de la Circulación y del artículo 5 del Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, la prohibición de circular de los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, el Alcalde propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de quien se trate.

Título III:

Normas relativas a los residuos urbanos.

Capítulo I: Normas generales.

Artículo 76.— Objeto.

El presente título tiene por objeto la regulación, como servicio obligatorio, de la gestión, recogida, transporte y eliminación de los residuos urbanos y residuos de envases del concejo de Castrillón, de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigentes.

Artículo 77.— Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Residuo: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER).
- b) Residuos urbanos o municipales: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calidad de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:
 1. Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
 2. Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
 3. Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- c) Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.
- d) Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

Artículo 78.— Principios.

A los efectos de la aplicación normativa, la regulación de este título atiende a los principios de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos y de la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases.

Artículo 79.— Competencia.

1. El Ayuntamiento será competente en materia de gestión de los residuos urbanos y asumirá obligatoriamente los servicios de recogida, transporte y eliminación de los mismos.
2. Estos servicios serán prestados directamente por el Ayuntamiento o por cualquiera de las modalidades de gestión previstas por la legislación sobre régimen local.

Artículo 80.— Planificación.

El Ayuntamiento elaborará un Plan de Gestión de Residuos Urbanos de acuerdo con la legislación vigente y lo establecido en el Plan de Residuos del Principado.

Artículo 81.— Recogida selectiva.

1. Se implantará un sistema de recogida selectiva de residuos que permita su reciclado y otras formas de valorización.
2. Se implantará, asimismo, un sistema de recogida selectiva de residuos de envases, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica y correspondiente.

Artículo 82.— Propiedad de los residuos.

Los poseedores de residuos urbanos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, pasando entonces a la propiedad municipal. No obstante lo anterior, y previa autorización municipal, también se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

Artículo 83.— Responsabilidad.

1. Los residuos urbanos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que

corresponde bien al poseedor, bien al gestor de los mismos, bien al Ayuntamiento cuando la entrega se ha efectuado en las condiciones establecidas en el artículo 82.

2. La entrega de los residuos al Ayuntamiento o a un gestor autorizado realizada de acuerdo con esta Ordenanza, eximirá a sus poseedores de la responsabilidad por los daños que éstos pudieran causar.

3. La responsabilidad será solidaria cuando el poseedor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta del Ayuntamiento o de un gestor autorizado o, cuando siendo varios los responsables, no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

Artículo 84.— Obligación de información.

Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, están obligados a proporcionar al Ayuntamiento información detallada sobre su origen, cantidad y características. Cuando, a juicio de la autoridad municipal, se considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, se podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopte las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados. En estos casos, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares se podrá, por motivos justificados, obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

Capítulo II:

Residuos domiciliarios y asimilados.

Artículo 85.— Obligaciones de los usuarios.

1. Los poseedores estarán obligados a depositar los residuos en bolsas de plástico debidamente cerradas que se depositarán en los contenedores que el Ayuntamiento destine a tal efecto. En las obras de urbanización de redes viarias urbanas se instalarán contenedores subterráneos de residuos con el objeto de facilitar la recogida selectiva de los mismos, incluidos los orgánicos.

2. Su número será determinado por el Plan de Gestión de Residuos con un mínimo de dos; una, para el depósito de los materiales orgánicos fermentables, y otra, para el depósito de los materiales reciclables.

3. Deben observarse las siguientes obligaciones:

- Las bolsas se depositarán en los contenedores debidamente cerradas, de modo que no se produzcan vertidos, siendo responsable de los mismos el poseedor que haya efectuado un depósito deficiente.
- Se prohíbe el depósito de residuos que contengan restos líquidos o susceptibles de licuación.
- Se prohíbe el depósito de residuos a granel o en recipiente diferente de los mencionados.
- Se prohíbe la manipulación de residuos en la vía pública.

Artículo 86.— Depósito de residuos para su recogida.

1. El depósito de residuos para su recogida, se realizará en el horario que disponga la autoridad municipal que será, salvo modificaciones posteriores y comunicadas a los usuarios el siguiente:

- Diario, excepto sábados, en horario de 21,00 a 24,00 horas.
- Los residuos procedentes de comercios serán depositados de 7 a 9 de la mañana.

2. Queda prohibido el depósito de los residuos en los contenedores fuera de dicho horario.

3. Queda prohibido el depósito de las bolsas de residuos fuera de los contenedores destinados a este fin.

4. Las grandes superficies o las actividades comerciales quedarán obligadas a tener sus propios contenedores.

Artículo 87.— Casos de emergencia.

En situaciones de emergencia tales como conflictos sociales, inundaciones o cualquier otra situación de fuerza mayor, en que resultare imposible la prestación del servicio, previa comunicación pública oficial por los medios disponibles, los poseedores se abstendrán de depositar los mismos para su recogida. En caso de que el anuncio fuera posterior al depósito, el poseedor procederá a su recuperación y se abstendrá de depositarlo hasta la normalización del servicio o hasta que el Ayuntamiento o las autoridades sanitarias dicten las instrucciones oportunas.

Capítulo III: Otros residuos.

Artículo 88.— Prestación del servicio.

1. Dado el carácter ocasional de la producción de los residuos enumerados en el artículo 77 ap.b), se procederá a la recogida de los mismos previa solicitud del poseedor a los servicios municipales.

2. Los productores deberán abonar en este caso las tasas correspondientes.

Artículo 89.— Animales muertos.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie así como su inhumación en terrenos de propiedad pública. Las infracciones y sanciones que se deriven del incumplimiento de esta norma, serán independientes de las responsabilidades que resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa sanitaria.

2. Los poseedores de animales muertos que precisen desprenderse de ellos podrán hacerlo a través del servicio municipal correspondiente que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

3. La eliminación del animal no exime a su propietario de comunicar la baja al Censo de Animales, así como las causas de su muerte.

4. Quien observe la presencia de un animal muerto, lo comunicará al servicio municipal que procederá a la retirada del mismo.

Artículo 90.— Muebles y enseres.

Los poseedores de este tipo de residuos solicitarán al servicio municipal la recogida de los mismos, o los depositarán en los contenedores habilitados al efecto en las zonas urbanas.

Artículo 91.— Vehículos abandonados.

1. Queda prohibido el abandono de vehículos en la vía pública. Sus propietarios serán responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Se presumirá racionalmente abandonado un vehículo de conformidad con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 92.— Escorias y cenizas.

1. Las escorias y cenizas procedentes de los generadores de calor destinados a sistemas de calefacción de domicilios, comercios, oficinas, servicios y cualesquiera otros destinados a actividades análogas, siempre y cuando no se destinen a actividades de carácter industrial, podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, repercutiendo, en su caso, los costes extraordinarios que pudieran derivarse.

2. No se podrán realizar depósitos de este tipo de residuos para su recogida, cuando no se depositen en los recipientes debidamente autorizados ni cuando aquellos no se encontraren debidamente enfriados.

Artículo 93.— Volúmenes extraordinarios.

1. Si un particular o entidad pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales, salvo que la capacidad de los contenedores para el depósito así lo permitiera.

2. En estos casos, el interesado podrá solicitar del Ayuntamiento el correspondiente permiso, al objeto de transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que fueran indicados por los servicios municipales, o bien, podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento repercutirá a los interesados el cargo correspondiente a la eliminación o transformación de los residuos y, en su caso, el relativo al transporte extraordinario a que pudiera dar lugar.

Artículo 94.— Tierras y escombros.

Se someterán a previa licencia las siguientes operaciones:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 95.— Producción, transporte y descarga.

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 96.— Entrega de escombros.

Los productores de escombros podrán desprenderse de estos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de residuos.
- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:
 - Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o
 - Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 97.— Obras en la vía pública.

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlas dentro de las

cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada, deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 98.— Prohibiciones.

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- a) El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- b) El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
- c) La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 99.— Contenedores para obras.

1. A efectos de este título, se entiende por “contenedores para obras” aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de recogida de residuos y los destinados a la recogida selectiva de residuos de envases.

Artículo 100.— Autorización municipal.

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser utilizados por los titulares de la misma.

Artículo 101.— Requisitos de los contenedores.

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:

- a) Normal: de sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco metros de longitud en su base superior, dos metros de ancho y un metro y medio de altura.
- b) Especial: de parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio de longitud y dos metros de ancho.

2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndose siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 102.— Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada, deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de este, todo de modo que no impida la libre circulación de las aguas superficiales.

5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a estos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de los accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles, ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un sólo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 103.— Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos, deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados,

de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a la producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que, por cualquier otra causa, puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6. Para una misma obra no se emplearán simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado, deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y será especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer, y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de esos materiales.

Artículo 104.— Normas de retirada.

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en regla general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de la Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural la señal deberá ser reflectante.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal, se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar, se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.

3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 105.— Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 106.— Concesión.

1. Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- a) Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitada.
- b) Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en el caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2. Los órganos municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este título.

3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente título.

Capítulo IV:

Instalaciones fijas para la recogida de residuos.

Artículo 107.— Cuartos de basuras.

1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y de los

establecimientos de nueva edificación, dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este título, destinado exclusivamente al almacenamiento de los residuos producidos a diario. Se exceptúan de esta obligación los establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2. En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle. Así mismo, deberá estar dotado de:

- a) Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
- b) Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.
- c) Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.
- d) Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
- e) Suelos totalmente impermeables, con ligera inclinación hacia los sumideros.
- f) Paredes impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento.
- g) Ventilación natural o forzada, que no podrá realizarse en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

3. Dichos recintos, además de estar conectados con espacios comunitarios tales como portal o garaje, deberán tener salida directa a la vía pública, o a zonas exteriores colindantes con la misma, con la finalidad de facilitar la entrega de residuos al gestor autorizado.

Los elementos de contención que se instalen en los cuartos de basura, deberán permitir, siempre que el sistema de recogida implantado lo permita, la clasificación de los residuos.

4. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para los residuos, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieren.

5. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

6. En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

- a) Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
- b) La intersección de los parámetros verticales del suelo se efectuará en forma curva y no en ángulo recto.
- c) Ventilación forzada.

7. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación en el muelle de carga.
- b) Altura mínima: cuatro metros.
- c) Puertas con acceso directo a la vía pública de tres metros de ancho.

8. Los mercados centrales por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 108.— Dimensiones.

La dimensión de los cuartos de basuras será:

- a) En viviendas, de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de cuatro metros cuadrados.
- b) En edificios comerciales e industriales, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- c) En mercados, de 0,6 a 0,9 metros cuadrados, por supuesto, con un mínimo de seis metros cuadrados.
- d) En centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- e) En centros sanitarios, como mínimo cuatro metros cuadrados y ventilación forzada.

Artículo 109.— Prohibiciones.

Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido a los registros públicos de la red de alcantarillado.

Capítulo V: Normas sobre residuos de envases.

Artículo 110.— Sistema integrado de gestión.

El Ayuntamiento participará, mediante el correspondiente convenio de colaboración, con el sistema integrado de gestión de residuos de envases, o bien, con un procedimiento similar con la Administración del Principado que le permita dar cumplimiento respecto de los residuos de envases generados en su

término municipal, a los objetivos de reciclado, valorización y reducción establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Artículo 111.— Sistemas de recogida selectiva.

Para lograr las finalidades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento implantará un sistema de recogida selectiva de los residuos de envases incluidos en el sistema integrado de gestión y los trasladará hasta el centro de separación o clasificación o, en su caso, directamente al de valorización o reciclado.

Capítulo VI: Infracciones y sanciones.

Artículo 112.— Infracciones graves.

Sin perjuicio de la competencia que en materia de infracciones graves ostentan tanto la Administración central como la Administración del Principado, el Ayuntamiento es competente para la sanción de las conductas de abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Artículo 113.— Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) El almacenamiento de residuos en dependencias de los inmuebles destinados a vivienda o local de negocio distintas de las diseñadas para destinarse a tal fin.
- b) El depósito de bolsas que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuación.
- c) El depósito de residuos a granel o en lugar distinto de los contenedores que el Ayuntamiento destina a tal fin.
- d) El depósito de residuos de envases sometidos al régimen de recogida selectiva, en contenedor distinto del que les corresponde.
- e) El incumplimiento de la obligación de depósito en bolsas separadas de los residuos sometidos al régimen de recogida selectiva.
- f) El depósito de residuos fuera del horario establecido por la presente Ordenanza.
- g) Cualquier otro incumplimiento de las normas del presente título que no se encuentre incluido en el artículo anterior.

Artículo 114.— Sanciones.

1. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracciones graves, multa desde 100.000 hasta 5.000.000 de pesetas.
- b) En caso de las infracciones leves, multa de hasta 100.000 pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación, beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 115.— Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde, pudiendo ser delegada en el órgano que determine.

Título IV: Normas relativas a los espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano.

Capítulo I: Espacios naturales protegidos.

Artículo 116.— Espacios naturales protegidos.

1. El Ayuntamiento de Castrillón cuenta con tres espacios seleccionados como Monumento Natural, las Playas de Bayas y del Espartal y la Isla La Deva.

2. Hasta el momento ninguno de ellos ha sido declarado como tal, por lo que el Ayuntamiento carece de competencia en esta materia, estando atribuida al Servicio de Espacios Naturales Protegidos dependiente de la Consejería de Fomento.

Artículo 117.— Razones de la selección.

1. La Playa de Bayas ha sido seleccionada por mantener uno de los conjuntos dunares más representativos de Asturias y varias especies de fanerógamas de interés.

2. La Playa del Espartal, por su parte ha sido seleccionada tanto por la presencia de comunidades dunares muy valiosas, como por la existencia de una comunidad de madroñales única en Europa.

Artículo 118.— Declaración como Monumento Natural.

1. El Ayuntamiento podrá solicitar la declaración de ambas zonas como monumentos naturales, correspondiéndole en dicho caso la gestión de los mismos, correspondiendo al Servicio de Espacios Naturales Protegidos velar para que se mantengan las condiciones que motivaron la declaración.

2. En el caso previsto por el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar

aquellas ayudas y subvenciones que se convoquen para la adecuada preservación de estos espacios

Capítulo II:
Normas particulares relativas a la costa.

Artículo 119.— Objeto

1. Las presentes normas tienen por objeto una ordenación racional de las competencias municipales en materia de costas que permita hacer compatible el uso común general propio de estos espacios y su explotación económica, con la preservación de sus valores naturales y paisajísticos y la conservación de su flora y fauna particulares.

2. Para el adecuado cumplimiento del objetivo señalado en el apartado anterior, en la planificación de cualquier actividad municipal y en la concesión de licencias a particulares, se valorará especialmente el impacto que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente del litoral

Artículo 120.— Competencias.

El Ayuntamiento será competente en los siguientes extremos:

1. Informar de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
2. Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento de dominio público marítimo-terrestre.
3. Explotar los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas.
4. Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
5. Prestar, por sí o asociado, el servicio de salvamento, así como vigilar la observancia de las normas que dicten la Administración del Estado y el Principado.

Artículo 121.— Planes urbanísticos.

1. La planificación urbanística se elaborará con pleno respeto a la legislación de costas y a las prescripciones previstas en el Plan de Ordenación del Litoral.
2. Dicha planificación fomentará un desarrollo urbanístico compatible con la conservación del medio ambiente del litoral.

Artículo 122.— Informes.

En la elaboración de los informes señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 120 y en la de cualesquiera otros que sea preceptivo solicitar al Ayuntamiento por otras Administraciones competentes en materia de costas, se valorarán esencialmente el impacto que las actividades objeto de informe puedan ocasionar en el medio ambiente del litoral.

Artículo 123.— Servicios de temporada.

1. La explotación de los servicios de temporada, tales como quioscos, instalaciones de venta, alquiler de artefactos flotantes de recreo y similares, en las playas del concejo de Castrillón, están sujetas a la obtención de la correspondiente licencia municipal, según lo establecido en la legislación local.

2. Dichas instalaciones no podrán en ningún caso desnaturalizar el uso público propio de las playas, ni podrá ocuparse con las mismas más de 1/3 de la superficie de la playa en pleamar.

3. Se prohíbe la instalación de casetas de uso particular, cualquiera que sea su destino, ni de guarda o almacén de enseres destinados a servicios de temporada o a cualquier otra finalidad.

4. La concesión de licencia para la actividad de alquiler de vehículos de motor acuáticos, se condicionará a la posibilidad de acotar en las playas una zona para su uso y a la observancia por el solicitante de las condiciones que en materia de seguridad le exija el Ayuntamiento.

5. En la concesión de las licencias para la instalación de estos servicios se valorará especialmente el impacto que los mismos pudieran producir en ese medio ambiente del litoral.

6. Se prohíbe la ocupación de las zonas ajardinadas con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos.

Artículo 124.— Higiene y salubridad de las playas.

1. El servicio municipal correspondiente se encargará de mantener las playas del concejo en las condiciones de higiene y salubridad adecuadas para evitar riesgos para la salud de las personas y daños al medio ambiente del litoral.

2. Queda prohibido:

- a) El estacionamiento y circulación de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de la Jefatura de Costas correspondiente.
- b) Los campamentos y acampadas en las playas y resto del dominio público marítimo-terrestre. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o vehículos o remolques habitables, y por campamento, la acampada organizada.
- c) Arrojar o depositar cualquier tipo de residuos en las playas, debiendo utilizarse los contenedores que a tal efecto se instalen en las mismas.

d) Perjudicar de cualquier modo los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación existente, o inquietar, capturar o destruir la fauna silvestre presente en ellas.

Artículo 125.— Seguridad.

1. El Ayuntamiento prestará el servicio de salvamento de vidas humanas y sanitarios en las playas desde el 15 de junio al 15 de septiembre, servicio diario en las playas de San Juan de Nieva, Espartal, Salinas, Arnao y Santa María del Mar y Servicio de fin de semana en las playas de Bahías, Munielles y El Sablón.

2. Los usuarios de las playas deben obedecer las órdenes e instrucciones que los agentes de este servicio den para el mantenimiento de la seguridad en la playa.

3. El servicio de salvamento adoptará las siguientes medidas:

- a) Instalar un sistema de señalización de los lugares de baño así como de la peligrosidad de los mismos, pudiendo impedirlo cuando las condiciones de la mar lo hagan aconsejable.
- b) Instalar medidas para que el usuario recurra con rapidez y seguridad a los servicios de socorrismo y sanitarios.
- c) Acotar los espacios de la playa exclusivos para la práctica de actividades deportivas o recreativas, con o sin embarcaciones de cualquier tipo.

Artículo 126.— Espacios Naturales Protegidos.

En la Playa de Bayas y en las Dunas del Espartal, espacios del litoral seleccionados como Monumentos Naturales, el Ayuntamiento podrá tomar las medidas restrictivas que, dentro de su competencia sobre las playas, considere adecuadas para la protección de los singulares valores naturales de ambas zonas.

Artículo 127.— Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La explotación de un servicio de temporada sin la correspondiente licencia.
2. El estacionamiento y circulación de vehículos en la playa.
3. La instalación en las playas de campamentos y acampadas.
4. La reincidencia en faltas leves antes del transcurso del plazo establecido para su prescripción.

Artículo 128.— Infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de concesión de servicio de temporada.
- b) Depósito de residuos fuera de los contenedores instalados para tal fin.
- c) Desatender las órdenes e instrucciones dadas por los agentes del servicio municipal de salvamento.
- d) La práctica de deportes y actividades de recreo fuera de las zonas acotadas para tal fin.
- e) Las acciones que perjudiquen los elementos naturales de las playas.
- f) Destruir o dañar la vegetación existente, o inquietar, capturar o destruir la fauna silvestre presente en ellos.

2. Las infracciones leves podrán adquirir la calificación de graves cuando de su comisión se derive un riesgo para la salud o seguridad de las vidas humanas o un daño de imposible o difícil reparación para el medio ambiente.

Artículo 129.— Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones es de cuatro años para las graves y de un año para las leves.

2. Se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 130.— Normas generales sobre sanciones.

1. Todas las conductas constitutivas de infracción serán sancionadas con la multa que les corresponda según el artículo 131, tomándose si la acción fuese constitutiva de dos o más infracciones la que comporte una mayor sanción.

2. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial se pronuncie. La sanción penal excluye la imposición de la sanción administrativa.

3. En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de licencias para la explotación de los servicios de temporada por el plazo de uno a tres años.

4. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se haya impuesto, el infractor está obligado a restituir las cosas y a reponerlas a su estado anterior, indemnizando aquellos daños de imposible o difícil reparación.

5. La imposición de la multa no excluirá la obligación de entregar al Ayuntamiento la totalidad del beneficio obtenido.

6. Se considerará como circunstancia atenuante, el haber procedido a corregir la situación creada por comisión de la infracción, en el plazo señalado en el correspondiente requerimiento, pudiendo reducirse a la mitad de su cuantía.

Artículo 131.— Sanción de las infracciones graves

1. Las infracciones graves se penalizarán con:

- a) En el caso del apartado 1 del artículo 127, multa del 50% del valor de las instalaciones.
- b) En el caso del apartado 2 del artículo 127, multa de 5000 a 20.000 pesetas, a no ser que el daño causado sea mayor.
- c) En el caso del apartado 3 del artículo 127, multa de 5000 pesetas por metro cuadrado ocupado y día.
- d) Para el caso de reincidencia en infracciones leves, la suma de cada una de las leves, sin que la reducción prevista en el apartado 5 del artículo 130 pueda aplicarse más que a la primera de ellas.

2. Para aquellas infracciones calificadas como graves por causar riesgo para la salud o seguridad de las vidas humanas un daño de imposible o difícil reparación para el medio ambiente, multa de hasta un millón de pesetas.

3. Todas las multas previstas en el presente artículo podrán alcanzar, como máximo, la cuantía de un millón de pesetas.

Artículo 132.— Competencia.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o a la autoridad en quien éste delegue.

Capítulo III:
Aguas terrestres.

Sección 1.— Generalidades.

Artículo 133.— Aguas terrestres.

Las autoridades del concejo velarán por la adecuada protección de sus manantiales. A tales efectos se prohíbe cualquier acción que directa o indirectamente pueda afectar a la calidad o caudal de dichos manantiales en un radio de 300 metros medidos desde la zona de afloramiento del agua. Quedan prohibidos, en todo caso, todo tipo de vertidos, depósitos, riegos con purines u otros que puedan contaminarlos, además de obras y rellenos que puedan afectar a la cuenca o al acuífero.

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.
4. Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

Sección 2.— Infracciones y sanciones.

Artículo 134.— Infracciones.

1. Serán consideradas infracciones leves:
 - a) La roturación de las riberas.
 - b) El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.
2. Serán consideradas infracciones graves:
 - a) Aquellas tipificadas como leves de las cuales se derive un daño de difícil o imposible reparación en el medio natural.
 - b) El dragado de ríos de marcado estiaje.
3. Serán consideradas infracciones muy graves aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 135.— Sanciones.

1. Las infracciones leves se penalizarán con:
 - a) Multa de 10.000 pesetas.
 - b) Restauración del área afectada.
2. Las infracciones graves se penalizarán con:
 - a) El doble de la multa leve.
 - b) Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.
3. Las infracciones muy graves se penalizarán con:
 - a) El doble de la multa grave.
 - b) Reposición del área afectada más el doble de la multa leve.

Capítulo IV:
Parques, jardines y arbolado urbano.

Sección 1.— Normas generales.

Artículo 136.— Objeto.

El presente artículo tiene por objeto la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 137.— Definición de zona verde.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se considerarán zonas verdes los espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

2. En todo caso serán considerados como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines entorno a monumentos o en isletas varias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Arbolado:

1. Se plantarán árboles en hilera en aquellas aceras que el Ayuntamiento considere adecuadas, con una separación máxima de 6 m. y con su correspondiente alcorque.
2. En las vías exclusivamente peatonales se dispondrá, al menos, una hilera de árboles con una distancia máxima entre ellos de 6 m. En las calles sin aceras para separación de tráfico peatonal, a partir de una anchura de seis metros, se dispondrá una hilera en uno de los dos lados.
3. En los espacios libres públicos deberán plantarse árboles en proporción de un árbol cada cien metros cuadrados de extensión total.
4. En los espacios libres privados —en edificación abierta y en zonas de vivienda unifamiliar— deberá plantarse arbolado en proporción de un árbol por 200 m² de parcela neta y, al menos, el 10% de la misma deberá ser ajardinada, no aceptándose el pavimentar la totalidad del espacio libre.

Artículo 138.— Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos una parcela de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo a todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo, manteniendo aquellos elementos naturales ya existentes como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona.

Artículo 139.— Normas para la creación de zonas verdes.

1. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Se ele girán especies vegetales cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que, en ese momento, estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que, como consecuencia, puedan ser focos de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario y su tamaño deberá ser el adecuado para el desarrollo orgánico del vegetal.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento del pavimento.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consulta a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 140.— Protección a vegetales en el planeamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, de distribución de agua, gas, etc.) que hayan de atravesar zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Artículo 141.— Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Sección 2.— Conservación de ejemplares vegetales.

Artículo 142.— Inventario.

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar todos los espacios naturales o áreas de interés que pudiera tener el concejo, así como los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallen a la fecha de la inspección.

Artículo 143.— Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- c) Utilizar las zonas verdes para usos distintos de los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- d) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 144.— Obligaciones.

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 145.— Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Talar o apeaar árboles sin autorización expresa.
- d) Pegar, grapar o clavar carteles o cualquier otro elemento sobre los árboles.
- e) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificios.
- i) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 146.— Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros, para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para la plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera, para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Sección 3.— Obras públicas y protección del arbolado.

Artículo 147.— Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o el paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de

los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco, en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas, una vez acabada la obra.

Artículo 148.— Condiciones técnicas de la protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más que una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1 m.) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuere posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm., deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su rapoanta en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. A los efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI.

Sección 4.— Uso de las zonas verdes.

Artículo 149.— Derechos de los ciudadanos.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 150.— Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento, supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 151.— Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben de cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulo o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Sección 5.— Vehículos en zonas verdes.

Artículo 152.— Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 153.— Circulación de vehículos de transporte.

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 Km/h y se desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 154.— Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas expresamente señaladas con tal fin.

Artículo 155.— Circulación de carros de inválidos.

Los vehículos de minusválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km/h, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin más limitaciones que las que se fijan para el resto de los viandantes.

Artículo 156.— Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizados.

Sección 6.— Infracciones y secciones.

Artículo 157.— Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Cortar flores, plantas o frutos en zonas verdes públicas sin la autorización correspondiente.

2. Arrojar, en zonas verdes, basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.
3. No controlar los movimientos de los animales domésticos por parte de sus dueños o cuidadores.
4. Las actividades que impliquen la inobservancia de las instrucciones que, sobre utilización de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, figuren en los indicadores, rótulos o señales, así como las que formulen los agentes de la Policía Municipal o del personal de parques o jardines.
5. Cualquier actividad que pueda derivar en daños a los elementos vegetales, de juego o mobiliario urbano instalados en las zonas verdes, evitables con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 158.— Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Pisar, allí donde no esté autorizado, destruir o alterar las plantaciones.
2. Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
3. El incumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 144.
4. El incumplimiento, por parte de los promotores, de las normas que, para la creación de zonas verdes, se establecen en los apartados a), b) y d) del artículo 139, así como el incumplimiento de la obligación de reponer en otro lugar los árboles y plantas que hayan sido forzadamente suprimidos por los proyectos de ordenación urbanística.
5. El incumplimiento de la obligación de protección del arbolado frente a las obras públicas en las condiciones expresadas en el artículo 147.
6. La realización de actividades artísticas por pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión sin la correspondiente licencia.

Artículo 159.— Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Talar o apear árboles sin la correspondiente licencia.
2. Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
3. Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
4. Pisar, allí donde no esté autorizado, destruir o alterar las plantaciones si las consecuencias son de difícil o imposible reparación.
5. La instalación de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran el otorgamiento previo de una concesión administrativa.
6. La reincidencia en una falta grave.

Artículo 160.— Sanción de las infracciones leves.

Las infracciones leves se penalizarán con multa de 10.000 pesetas.

Artículo 161.— Sanción de las infracciones graves.

Las infracciones graves se penalizarán con:

1. Doble de la multa leve.
2. Reposición del ejemplar afectado.
3. Restauración del área afectada más es doble de la multa leve.

Artículo 162.— Sanción de las infracciones muy graves.

Las sanciones muy graves se penalizarán con:

1. Doble de la multa grave.
2. Reposición del triple de los ejemplares afectados.
3. Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.

Título V
Normas particulares relativas a aguas residuales.

Capítulo I:

Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 163.— Objetivos y ámbito de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras o servicios mencionados.

2. Lo dispuesto en el presente título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red municipal de saneamiento.

3. Queda prohibido el uso de fosas sépticas en suelo urbano y urbanizable, así como en el resto del territorio municipal donde exista la posibilidad de conectar con la red de saneamiento, a la vez que también queda prohibido en todo el término municipal, cualquier vertido a cielo abierto.

Artículo 164.— Red de saneamiento.

1. La red municipal de saneamiento está integrada por todas las construcciones destinadas a este fin que circulen por la vía pública y hayan sido previamente recepcionadas por el Ayuntamiento.

2. Por extensión se incluyen en esta red los ramales de conexión domiciliaria desde la arqueta general de desagüe del inmueble al que sirvan.

3. Igualmente forman parte de la red municipal de todas las conducciones que uniendo redes de esta naturaleza estén instaladas por terrenos de dominio privado.

Artículo 165.— Servidumbres de paso y acueducto.

Todas las conducciones que tengan la consideración anterior, crean servidumbre de paso y acueducto. La definición de la franja de servidumbre de acueducto se atenderá a lo expresado para las construcciones de agua potable. Igualmente las limitaciones a la construcción sobre dicha franja serán las expresadas para las tuberías de la red de aguas.

Artículo 166.— Enganches a la red.

Los enganches a la red de saneamiento precisan autorización municipal, previa expedición de la licencia de obras correspondiente.

Artículo 167.— Peticiones de enganche.

Las peticiones de enganche a la red de saneamiento se deberán acompañar de un plano de planta de la conexión y del presupuesto de la ejecución.

Además, y según el tipo de vertido y la longitud del tubo de conexión, se atenderán a las siguientes condiciones:

- a) Para longitudes comprendidas entre 50 y 100 metros se adjuntará memoria valorada, firmada por técnico competente.
- b) Para longitud superior a 100 metros se presentará proyecto completo, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- c) Para vertidos no domésticos, además del cumplimiento de las condiciones que en su caso correspondan, se adjuntará documento acreditativo de conformidad de vertido, expedido por el organismo gestor de las estaciones depuradoras, reservándose en todo caso el Ayuntamiento la prerrogativa de la autorización definitiva del vertido.

Artículo 168.— Fianza.

1. Toda autorización de enganche a la red de alcantarillado municipal devengará las tasas correspondientes de licencia de obras y exigirá el depósito previo de una fianza, a determinar por los servicios técnicos municipales como garantía de la perfecta reposición de firmes y pavimentos y de los servicios que pudieran ser afectados.

- a) La devolución de fianzas se producirá pasado un año de garantía y previa petición del interesado e informe de los servicios técnicos municipales. Para longitudes comprendidas entre 50 y 100 metros se adjuntará memoria valorada, firmada por técnico competente.
- b) Para longitud superior a 100 metros se presentará proyecto completo, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- c) Para vertidos no domésticos, además del cumplimiento de las condiciones que en su caso correspondan, se adjuntará documento acreditativo de conformidad del vertido, expedido por el organismo gestor de las estaciones depuradoras, reservándose en todo caso el Ayuntamiento la prerrogativa de la autorización definitiva del vertido.

Capítulo II:
Regulación de los vertidos.

Artículo 169.— Censo de vertidos.

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión de permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 170.— Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, lo cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual de detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5. En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se hayan vertido al colector.

Capítulo II:

Control de la contaminación en el origen.

Artículo 171.— Tratamientos previos al vertido.

1. Las instalaciones clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este título.

2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 172.— Finalidad de control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red municipal de saneamiento, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento;
- Asegure que no de deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados;
- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento;
- Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor;
- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

Capítulo IV:

Autorización de vertidos.

Artículo 173.— Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que open por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar a la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 174.— Vertidos a las redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido;
- que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan

significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora;

- que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 175.— Tramitación.

1. Para tramitar el permiso se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo VII-I del presente título.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 176.— Obligatoriedad.

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a la red de alcantarillado municipal. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 177.— Organismo competente.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 178.— Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria;
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o un albañal longitudinal;
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando ésto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento;
- e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio;
- f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 179.— Instrumentos de planificación.

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2. Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 180.— Tasa de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo V:

Limitaciones a los vertidos.

Artículo 181.— Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales, cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo un daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante la evacuación, inyección o depósito:

- materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos;
- sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos;
- aceites y grasas flotantes;

- radionucléidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente;
- residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente;
- microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes;
- cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 182.— Vertidos a cauces receptores.

Las aguas residuales industriales, junto con aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 183.— Vertidos a las instalaciones municipales.

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la Tabla del Anexo VII-II que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 184.— Revisiones.

1. La relación establecida en la Tabla del Anexo VII-II será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

2. Si alguna administración industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuratoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

**Capítulo VI:
Muestreo y análisis.**

Artículo 185.— Toma de muestras.

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 186.— Muestras.

1. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- un número de orden,
- descripción de la materia contenida,
- lugar preciso de la toma,
- fecha y hora de la toma,
- nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3. De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro registro de los análisis.

Artículo 187.— Análisis.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial y la tercera copia, junto con la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 188.— Métodos.

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Artículo 189.— Disconformidad.

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado de los análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

**Capítulo VII:
Inspección.**

Artículo 190.— Disposiciones generales.

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente título.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 191.— Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo, consistirá, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Levantamiento del acta de inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 192.— Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso a los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Debe ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 193.— Acreditación.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante la documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 194.— Acta.

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 195.— Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o depuración del usuario.

Artículo 196.— Libro Registro.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 197.— Informe de descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

**Capítulo VIII:
Régimen disciplinario.**

Artículo 198.— Normas Generales.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas siguientes:

1. Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
2. Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
3. Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
4. Imposición de sanciones, según especifica en esta Ordenanza.
5. Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 199.— Denuncias.

Ante la gravedad de una infracción y en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 200.— Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 201.— Tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.
2. Se consideran infracciones leves:
 - a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
 - b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que esta quede incompleta.
3. Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga del vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
 - c) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 170.
 - d) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos y/o mantenerlos en condiciones inadecuadas.
 - e) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.
 - f) Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.
 - g) No contar con el permiso municipal de vertido.
 - h) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.
4. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en faltas graves.
 - b) Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

Artículo 202.— Sanciones.

1. Las infracciones leves se penalizarán con multa de 10.000 pesetas.
2. Las infracciones graves se penalizarán con:
 - a) Doble de la multa leve.
 - b) Retirada de la autorización por un periodo de doce meses.
 - c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.
3. Las infracciones muy graves se penalizarán con:
 - a) Triple de la multa grave.
 - b) Retirada de la autorización por un periodo de dieciocho meses.
 - c) Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad.

Título VI:**Normas particulares relativas a los animales de compañía.****Capítulo I:****Del objeto y ámbito de aplicación.***Artículo 203.— Objeto.*

Constituye el objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco normativo para el ejercicio de las competencias municipales en orden a la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía, en desarrollo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la normativa general y especial de aplicación.

Artículo 204.— Ambito de Aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del concejo de Castrillón, pudiendo extenderse dicho ámbito por acuerdo expreso de las entidades competentes, de acuerdo con las mancomunidades u otras formas asociativas previstas en la legislación de Régimen Local, de las que forme parte este Ayuntamiento y susceptibles de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 205.— Ejercicio de las competencias municipales.

1. Sin perjuicio de lo que expresamente se establezca en la presente Ordenanza, el ejercicio de las competencias previstas en las mismas, a cargo de los diferentes órganos de gobierno municipales, se realizará de acuerdo con la asignación de aquéllas, establecidas en el Título III del Reglamento Orgánico de la Corporación.

2. Las actuaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se ajustarán, en lo no establecido en las mismas, a las disposiciones generales en materia de Régimen Local y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 206.— Definición.

Son animales de compañía los domésticos o domesticados que convivan y sean criados por el hombre, sin que éste persiga, por ello, un fin de lucro.

Capítulo II:**De las medidas de protección.***Artículo 207.— Obligaciones del responsable propietario o poseedor.*

1. Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, están obligados a:
 - a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole en todo momento, el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesite, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado.
 - b) Proporcionarle el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.
 - c) Procurarle un alojamiento digno, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.
 - d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios de zona urbana, reponsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida, bien con bolsas propias o las proporcionadas por el Ayuntamiento a tal efecto.
 - e) Responder por los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
 - f) Denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.
2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:
 - a) Matar, maltratar, torturar o someterlos a prácticas que les pueda producir daños o sufrimientos.
 - b) Abandonarlos.
 - c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.
 - d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, excepción las controladas por veterinarios en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.
 - e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - f) No proporcionarle la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.
 - g) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
 - h) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas según su especie y raza.
 - i) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
 - j) Venderlos o donarlos a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
 - k) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.
 - l) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - m) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.
 - n) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.
 - o) Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

- p) Ejercer la venta ambulante de los animales. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- q) El sacrificio no eutanásico de los animales.

Artículo 208.— Transporte.

1. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado y desinsectado.

4. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

Artículo 209.— Espectáculos.

1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

2. Se prohíben las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

3. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

4. Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

Artículo 210.— Filmación y publicidad.

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción o reales que simule o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización de los órganos implicados.

Capítulo III:

Animales domésticos y domesticados.

Sección 1.— De las disposiciones comunes.

Artículo 211.— Medidas sanitarias.

El Ayuntamiento de Castrillón, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los planes, programas y campañas de vacunación y asistencia veterinarias procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial, por razones de sanidad y salud pública.

Artículo 212.— Obligaciones del responsable del animal.

1. Toda persona responsable de un animal o animales está obligado a cumplir las medidas sanitarias establecidas, a poseer una tarjeta o cartilla sanitaria expedida por el Servicio Veterinario Oficial autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

2. El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo, o por una vía pública, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que lo solicite al objeto de proceder a la identificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

Artículo 213.— Obligaciones de los veterinarios.

1. Los veterinarios que desarrollen el ejercicio libre de la profesión en el Municipio de Castrillón, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, y están obligados a presentar en dicho Ayuntamiento, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas obligatorias de vacunación.

2. La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Especie a que pertenece el animal.
- Raza.
- Sexo.
- Reseña (identificación electrónica "microchip").
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.

g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.

h) Tratamientos antiparasitarios.

i) Otros tratamientos.

Artículo 214.— Identificación y Censo.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, que lo sean por cualquier título, cesarán en el Registro Municipal de animales de compañía en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición del animal. El animal llevará necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2. En el supuesto de que el propietario done su animal a otra persona, está obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad. Asimismo, cuando fallezca o desaparezca el animal, su poseedor está obligado a notificar su muerte y su causa, en el plazo más breve posible al Ayuntamiento, a fin de que se le dé de baja en el Registro Municipal de animales de compañía.

3. La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

- Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.
- Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

4. La identificación se completará con una placa identificativa, en la que constará el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

5. Asimismo, se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

Artículo 215.— Actuaciones municipales subsidiarias.

1. Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos en los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de los propietarios, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que se deriven, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.

2. También se podrán confiscar aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya procedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del mismo.

Sección 2.— De las medidas adicionales para los animales domesticados.

Artículo 216.— Tenencia.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, (teniendo en cuenta sus necesidades etiológicas según su especie y raza), a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

2. Los animales domésticos que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de las viviendas (galerías, terrazas etc.), dispondrán de un habitáculo en el que pueden guarecerse de las inclemencias del tiempo, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y aislados del suelo y protegidos de los rayos solares y de la lluvia; su altura deberá permitir al animal permanecer en la estación con el cuello y la cabeza erguidos; su anchura estará dimensionada de forma que pueda el animal dar la vuelta, ampliamente, sobre sí mismo.

3. El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior, cumpliéndose en todo momento la legislación vigente.

Artículo 217.— Circulación.

1. Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio el uso de la correa y del bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

Según la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de 23 de diciembre (B.O.E. del 24), en su artículo 2, se establece: "Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas."

2. La autoridad competente, podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos, durante las horas de máxima concurrencia.

3. En el caso de personas con deficiencias visuales, podrán ir acompañadas en cualquier lugar de un perro-guía, debiendo llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Sección 3.— De la estancia en lugares públicos.

Artículo 218.— Prohibición en lugares públicos.

1. Queda prohibido el acceso de los animales de compañía a las piscinas públicas.

2. Quedará prohibido la presencia de animales domésticos o de compañía en las playas, desde el 1 de mayo al 30 de septiembre de cada año, y durante todo el año, en las zonas de los parques públicos habilitadas con juegos infantiles.

3. En los paseos marítimos y urbanos, en las zonas próximas a los accesos a las playas, así como en la Península de La Peñona, se permitirá la presencia de animales de compañía, excepto del 1 de junio al 30 de septiembre, siempre que vayan sujetos por una trailla fija de longitud no superior a 1 metro y, cuando así fuera necesario por las características del animal deberán ir provistos de bozal.

Artículo 219.— Control de animales en lugares públicos.

1. El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros.

2. El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de correa para evitar daños o molestias. En el caso de perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar bozal puesto, siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

3. El portador de un perro que transite por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad la identificación censal del animal, asimismo, en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte la cartilla oficial de vacunación, expedida por veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada.

4. Se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios o cuidadores de estos animales, de recoger los excrementos depositándolos en los lugares habilitados para ello.

Artículo 220.— Control de perros guardianes.

1. Cuando, por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres metros, desde su habitáculo, y como mínimo a la medida resultante de multiplicar por cuatro la propia longitud del perro, tomada desde el hocico hasta la cola.

2. El propietario o poseedor de un animal doméstico, asume la responsabilidad de asegurar el acceso permanente al agua de bebida, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para su mantenimiento en perfecto estado de salud, incurrirán en responsabilidad quienes mantengan animales sedientos, manifiestamente desnutridos por causas no patológicas o en estado de suciedad imputable al abandono o descuido al que estén sometidos.

Capítulo IV:

De los establecimientos de venta
de los animales de compañía, criaderos y residencias.

Artículo 221.— Venta.

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

Artículo 222.— Medidas Comunes.

1. Los establecimientos legalmente autorizados para la cría, venta o residencia de animales domésticos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

2. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

3. Es obligatorio que los habitáculos tengan una altura proporcional al tamaño de los animales alojados, nunca inferior a 50 cm, y se disponga de comida suficiente y sana, y agua.

4. Adoptar medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso periodos de cuarentena.

5. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en periodo de celo.

6. Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.

7. Llevar uno o varios libros de registro, en los que se hará constar, al menos, las siguientes anotaciones:

a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de

animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.

b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser identificada la persona.

c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa de la muerte.

2. Los titulares de los establecimientos deberán, a partir de la diligencia de apertura, conservar los libros de registro durante un periodo mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

3. Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

Artículo 223.— Medidas adicionales de establecimientos de venta.

1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades no detectadas en el momento de su venta.

2. Los ejemplares de razas mamíferas se mostrarán en buen estado de nutrición la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la expresión interesada por los estímulos ambientales. Asimismo, tratándose de especies mamíferas, solamente podrán ponerse a la venta aquellos ejemplares que hayan superado el periodo de lactancia natural de 40 días, quedando prohibida la comercialización de aquellas crías cuyo destete hubiese sido adelantado.

3. Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor de cualquier animal de compañía hará entrega al nuevo propietario de un documento, suscrito por el mismo y en el que se hará constar:

- Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación.

- Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor, en su caso.

- Prácticas inmunológicas a que hubiere estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por veterinario.

- Prácticas de desparasitación, si las hubiere habido.

4. A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiere lesiones ocultas o enfermedades de incubación.

Capítulo V:

De la muerte, desaparición y recogida de animales.

Artículo 224.— Muerte o desaparición.

La muerte o desaparición de un animal deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 225.— Retirada de animales muertos.

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

Artículo 226.— Actuación en caso de querer desprenderse de animales de compañía.

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar su tenencia y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o las sociedades legalmente constituidas y dedicadas al cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono. La separación del propietario del animal deberá estar debidamente justificada y amparada en una causa moti vada.

Capítulo VI:

Del abandono de los animales y alojamiento.

Artículo 227.— Animales abandonados.

Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ordenanza se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Artículo 228.— Servicio de recogida.

Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños que no deseen continuar poseyéndolos, siempre y cuando medie una causa justificada, serán alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituidas, en los términos que se convengan en el Ayuntamiento de Castrillón, y se les proporcionará alimentación, atenciones y

cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de recogida.

Artículo 229.— Plazo de custodia.

Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Castrillón, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la perrera municipal por un plazo de 15 días, siendo el propietario responsable de los costes de manutención y en su caso sanción si ésta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

Artículo 230.— Obligaciones de los albergues.

Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos los animales, están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones higiénicas adecuadas, con observancia de las normas sanitarias, y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agreden entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
- c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.
- d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e) Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras o machos, elección que seguirá las reglas del coste económico y perjuicios que puedan causarse en los mismos, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo de quince días.
- f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los responsables del centro deberán realizar una revisión del animal antes de su adopción, en caso contrario será sacrificado.
- g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.
- i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

Capítulo VII:

Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía.

Artículo 231.— Concepto y naturaleza.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

Artículo 232.— Obligaciones

1. Los responsables de las asociaciones están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza, así como la llevanza de los libros de registros en los que se hará constar:

- La fecha de entrada.
- Identificación individual.
- Origen del animal.
- Fecha de salida.
- Destino del animal.

2. Dichos libros se pondrán a disposición del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes, de cada semestre natural.

Artículo 233.— Colaboración mutua.

Los agentes de la autoridad deberán de prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones, así como poner a disposición de éstas los medios necesarios para la defensa y protección de los animales domésticos.

Capítulo VIII:

Ejecución subsidiaria de las obligaciones.

Artículo 234.— Ejecución subsidiaria.

1. Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario, poseedor, responsable o de las asociaciones anteriormente referidas, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida o asociación.

2. En estos casos, el Ayuntamiento de Castrillón procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquéllos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediera.

Capítulo IX:

De la vigilancia e inspección.

Artículo 235.— Vigilancia e inspección.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Castrillón:

- a) Confeccionar y mantener al día el censo de las especies de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor.
- c) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento, criaderos, así como los establecimientos de venta de animales de compañía.
- d) Tramitar y, en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

2. Si el Ayuntamiento hiciera dejación del deber de incoación de los expedientes sancionadores, asumirá esa función el órgano competente para ello.

Capítulo X:

De la actividad de fomento.

Artículo 236.— Acción de fomento.

La correspondiente Ordenanza Reguladora de las Subvenciones y demás medidas de estímulo, contemplará las ayudas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente disposición.

Capítulo XI:

Infracciones y sanciones.

Sección 1.— De las infracciones.

Artículo 237.— Concepto.

1. Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ellas, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiese cedido, a título oneroso o gratuito, así como los espectadores que con su presencia apuesten o animen a dicho espectáculo.

Artículo 238.— Clasificación.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La posesión de un animal censado de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- b) La venta, donación o cesión de animales a menores de edad o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.
- d) La no notificación de la muerte del animal al Registro Municipal.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías pública, salvo en lugares establecidos al efecto.
- f) La falta de correa en el animal, y del bozal en los casos en que éste último fuese necesaria su utilización.
- g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) La realización de las actuaciones expresamente prohibidas en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza, salvo lo dispuesto en los apartados a), b), e) i).
- b) Obligar a los animales a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición o a una sobreexplotación que pueda hacer peligrar su salud.
- c) El transporte de animales con vulneración de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- d) La filmación de escenas de ficción o reales que simulen o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento,

- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- g) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección consideradas como oportunas (correa y bozal).
- h) La comisión de tres infracciones leves.
4. Son infracciones muy graves:
- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancia tóxicas, salvo que sean las aconsejables por el veterinario.
- b) El abandono, salvo que se pruebe mediante la preceptiva denuncia, que el propietario o poseedor tenía la intención de recuperarlo.
- c) Ocasionar a los animales cualquier tipo de crueldad, sufrimiento o someterlo a malos tratos o a situaciones humillantes y degradantes.
- d) La desatención del animal, privándole de un digno alojamiento, alimentación adecuada, así como del descanso y esparcimiento físico necesario, y en general de los cuidados sanitarios preceptivos.
- e) La organización, celebración y fomento de peleas entre animales, o de animales con el hombre.
- f) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a esta Ordenanza.
- g) La comisión de dos infracciones graves.

Sección 2.— De las sanciones.

Artículo 239.— Multas.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 1.000 a 50.000 pesetas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves de 1.000 a 10.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves de 10.001 a 20.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves de 20.001 a 50.000 pesetas.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al I.P.C.

Artículo 240.— Criterios de graduación de las sanciones.

Para la determinación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones.
- d) Tendrá un efecto agravatorio la violencia ejercida contra animales en presencia de niños, así como la violencia ejercida sin motivo aparente por parte del poseedor.

Artículo 241.— Medidas accesorias.

1. La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como muy graves podrá llevar aparejada la retirada del animal, y su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, apartados 1, 2, 3, 4, y 5, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o criaderos de animales.

Artículo 242.— Denuncia.

Toda persona que presencie o tenga conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad municipal.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza sobre la emisión de ruidos, vibraciones y otras formas de energía del Ayuntamiento de Castrillón, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 23 de julio de 1997, así como cualquier otra disposición municipal que contradiga lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.— La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Segunda.— Los costes de los servicios regulados por la presente Ordenanza, serán los que se fijen en cada momento en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas por la prestación de dichos servicios.

Tercera.— Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando el efecto del modelo que facilitará el Ayuntamiento.

Cuarta.— La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones que resultan necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esa Ordenanza.

Quinta.— Para la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Anexo I

Límites máximos del nivel sonoro para vehículos

- Categoría de motocicletas.

Motocicletas provistas de un motor de cilindrada:

80 c.c.	78 dB (A)
125 c.c.	80 dB (A)
350 c.c.	83 dB (A)
500 c.c.	85 dB (A)
500 c.c.	86 dB (A)

- Categoría de automóviles.

Vehículos de Categoría M-1.....80 dB (A)

Vehículos de la Categoría M-2 cuyo peso

máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.....81 dB (A)

Vehículos de la categoría M-2 cuyo

peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas y

vehículos de la categoría M-382 dB (A)

Vehículos de la categoría M-2 y M-3 cuyo

motor tenga una potencia de 147 Kw (ECE)

o más.....85 dB (A)

Vehículos de la categoría N-2 y N-386 dB (A)

Vehículos de la categoría N-3 cuyo motor

tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más88 dB (A)

- Clasificación de vehículos

1. Categoría M:

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. Los vehículos compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como vehículo único.

1.1. Categoría M-1:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

1.2. Categoría M-2:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

1.3. Categoría M-3:

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

2. Categoría N:

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1. Categoría N-1:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

2.2. Categoría N-2:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12.

2.3. Categoría N-3:

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

3. Notas:

3.1. En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2. Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

Anexo II
Tabla de niveles de vibraciones máximas

Zona de recepción	Aceleración vertical máxima (LA)	
	Día	Noche
Todas excepto las industrias	65	60
Zona industrial	70	65

El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical m/seg. cuadrado y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

Se define la correspondiente unidad "nivel de vibración ponderado" que representaremos por (LA) según:

$$L = 20 \text{ Log } A/A_0.$$

Siendo A el límite de la aceleración en m/seg. cuadrado en cada tercio de octava y A₀ el valor de referencia, m/seg. cuadrado, a las diferentes frecuencias centrales en un tercio de octava entre 1 y 80 Hz.

-5	-12		
A ₀ = 2.10	.f	para (1 < ó = f < ó = 4)	
-5	-12		
A ₀ = 10	.f	para (4 < ó = f < ó = 8)	
-5	-12		
A ₀ = 0,125 x 10	.f	para (8 < ó = f < ó = 8)	

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelo, paredes, techos o forjados, en el centro de los elementos del inmueble receptor de las vibraciones.

Intensidad de vibraciones existentes:

Valor eficaz de aceleración vertical, en tercios de octava entre 1 y 80 Hz expresados en m/seg². Se denominará A.

Anexo III
Tabla de influencia de nivel de fondo

Niv.	Límites de ordenanzas					
Amb.	30	35	45	55	65	75
25	33	35				
26	34	35				
27	34	35				
28	35	36				
29	36	36				
30	36	36				
31	37	36				
32	38	37				
33	39	37				
34	40	37				
35		38	46			
36		38	46			
37		39	46			
38		39	46			
39		40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48	56		
45			48	56		
46			48	56		71
47			49	56		60
48			50	56		61
49			51	56	66	62
50			51	57	66	63

Niv.	Límites de ordenanzas					
Amb.	30	35	45	55	65	75
51			52	57	66	64
52			53	57	66	65
53			54	58		66
54			55	58		67
55				58		68
56				59		69
57				60		70
58				61		71
59						72
31						73
31						74
32						75
32						76
32						77
78				62	67	71
79				63	67	71
				64	67	71
				65	68	71
					68	71
					68	72
					69	72
					70	72
					71	73
					71	73
					72	74
					73	74
					74	75
					75	76
						76
						77
						78
						79
						80

Anexo IV
Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme, al menos, con las especificaciones de la publicación 179 (1995), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "repuesta rápida".

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere más de un dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido. La diferencia real se indicará en la comunicación relativa a la homologación (anexo 1, punto 19).

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con un tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. Condiciones de medida.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de diez metros de radio, como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y construida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de

cenizas o materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

- 2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruido excesivo.
- 2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general de la motocicleta. Si se utiliza una protección contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículo.

- 2.2.1. Se realizarán las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.
- 2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a la presión (o presiones) conveniente para la motocicleta no cargada.
- 2.2.3. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:
- 2.2.3.1. La temperatura.
- 2.2.3.2. El reglaje.
- 2.2.3.3. El carburante.
- 2.2.3.4. Las bujías, el carburador, etc. (según proceda).
- 2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Métodos de ensayo.

3.1. Medidas del ruido de las motocicletas en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo.

- 3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.
- 3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 metros \pm 0,1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7,5 metros \pm 0,2 metros del eje de marcha de la motocicleta, medido según la perpendicular del PP' a este eje (ver figura 1).
- 3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA'. Cuando la parte delantera de la motocicleta llega a la línea AA', se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebasa la línea BB', momento en que se cerrará tan rápidamente como sea posible.
- 3.1.1.4. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB (A).

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el siguiente significado:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto del régimen de potencia máxima).

NA: Régimen del motor estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

VA: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidades de mando manual.

3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que:

sea: NA = $\frac{3}{4}$ S, y VA = 50 Km/h.

sea: $\frac{3}{4}$ S > NA > $\frac{1}{2}$ S, y VA = 50 Km/h.

sea: NA = $\frac{1}{2}$ S, y VA = 50 Km/h.

3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

3.1.2.2.2.1. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 cc. y una caja de velocidades con un máximo de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.2. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 cc. y de caja de velocidades de más de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro superior a 350 cc. y de una caja de velocidades de al menos tres relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.4. El número de relaciones en marcha adelante a tomar en consideración comprende todas las relaciones en las que el motor alcanza el régimen S en las condiciones de potencia máxima; no comprende las relaciones más elevadas (superdirecta) en las que el régimen S no se puede alcanzar.

3.1.2.3. Motocicletas con caja de velocidades automática.

3.1.2.3.1. Motocicletas sin selector manual.

3.1.2.3.1.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30,40 y 50 Km/h. o a los $\frac{3}{4}$ de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se escogerá la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.3.2. Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante.

3.1.2.3.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente a:

sea: NA = $\frac{3}{4}$ S, y VA = 50 Km/h.

sea: VA = 50 Km/h. y NA < $\frac{3}{4}$ S.

No obstante, si durante el ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta (VA = 50 Km/h.) se puede aumentar hasta un máximo de 60 Km/h. a fin de evitar la disminución de relaciones.

3.1.2.3.2.2. Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones (por ejemplo el Kick-down). Si después de la línea AA' se empezara de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada del selector que asegure la relación del ensayo sin disminución automática (sin utilizar el Kick-down).

3.2. Medidas del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 2).

3.2.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro del bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dB(A) inferiores a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto de medida. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB(A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.2.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.2.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 2).

3.2.3.3.1. Posición del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto del suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a ese eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escape de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considera el nivel máximo.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ S.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta, se procederá a una segunda serie de dos medidas.

Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en un dB(A).

Anexo V

Métodos y aparatos de medida en ruido emitido por los automóviles

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme por lo menos con las características especificadas en la publicación 851 (1979), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. El sonómetro será calibrado con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes o después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno y otro de estos calibrados se aleja más de un dB del valor correspondiente medio durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un tacómetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3% del régimen efectivo de rotación.

2. Condiciones de medida.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio, cuya parte central, sobre al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, asfalto o de un material similar y debe estar despejado de materias como nieve en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Los picos aparecidos sin relación con las características del nivel sonoro general del vehículo no serán tomadas en consideración en la lectura. Si se utiliza una envoltura para el viento, se tendrá en cuenta de su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos vacíos y salvo en el caso de los vehículos inseparables sin remolque o semirremolque.

2.2.2. Los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas e inflados a la o a las presiones convenientes para el vehículo en vacío.

2.2.3. Antes de las medidas, el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2. Los reglajes.

2.2.3.3. El carburante.

2.2.3.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.4. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices se ensayará tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.5. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Método de ensayo.

3.1. Medida del ruido del vehículo en marcha.

3.1.1. Condiciones generales del ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán dos medidas por lo menos de cada lado del vehículo. Podrán hacerse medidas preliminares de reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

3.1.1.2. El micrófono será colocado a $1,2 \pm 0,1$ metros por encima del suelo y a una distancia de $7,5 \pm 2$ metros del eje de marcha del vehículo medido según la perpendicular PP' a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones especificadas más adelante hasta la línea AA'. La mariposa de gases debe ser abierta a fondo tan rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esa posición hasta que la trasera del vehículo sobrepase la línea BB', después debe ser cerrada tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisolubles, considerados como vehículo único, no se tendrá cuenta del semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de medida.

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones por minuto al régimen de potencia máxima).

NA: Régimen del motor estabilizado en la aproximación de la línea AA'.

VA: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación de la línea AA'.

3.1.2.2. Vehículos sin caja de cambios.

Para los vehículos sin caja de cambio o sin mando de transmisión, la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga:

bien, $NA = \frac{3}{4} V_a$ y $V_a = 50$ Km./h.

bien, $V_a = 50$ Km./h.

3.1.2.3. Vehículos con caja de cambio de mando manual.

3.1.2.3.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que se tenga:

bien, $NA = \frac{3}{4}$ de S y $V_a = 50$ Km./h.

bien, $V_a = 50$ Km./h.

3.1.2.3.2. Elección de la relación de la caja de cambio.

3.1.2.3.2.1. Los vehículos de la categoría M1 Y N1 equipados con una caja con cuatro relaciones de marcha hacia delante como máximo, serán ensayados en la segunda relación.

3.1.2.3.2.2. Los vehículos de la categoría M1 y N1 equipados con una caja con más de cuatro relaciones de marcha adelante (incluyendo los obtenidos por medio de una caja de velocidades auxiliar o de puente de varias relaciones), serán ensayados sucesivamente en la segunda y tercera relación.

3.1.2.3.2.3. Los de las categorías distintas de la M1 y M-1' cuyo número total de relaciones de marcha adelante sea X (incluyendo los obtenidos por medio de una caja de velocidad auxiliar o de un puente de varias relaciones), serán probados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a $X/2^2$; se utilizará únicamente la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.4. Vehículos con caja de cambios automática.

3.1.2.4.1. Vehículos sin selector manual.

3.1.2.4.1.1. Velocidad de aproximación.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades establecidas de 30,40 y 50 Km./h o a los $\frac{3}{4}$ de velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se retendrá la condición dando el nivel de ruido más alto.

3.1.2.4.2. Vehículos provistos de un selector manual con X posiciones.

3.1.2.4.2.1. Velocidad de aproximación.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada, correspondiendo:

Bien a $NA = \frac{3}{4} S$ y $V_a = 50$ km./h.

Bien a $V_a = 50$ Km./h. y $NA < \frac{3}{4}$ de S.

Sin embargo, si durante el ensayo hay retrogradación a primera, la velocidad del vehículo ($V_a = 50$ Km./h.) podrá aumentarse hasta un máximo de 60 Km./h. para evitar el descenso de relaciones.

3.1.2.4.2.2. Posición del selector manual.

Si el vehículo está provisto de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, el ensayo debe ser efectuado con el selector en la posición X, la retrogradación por mando exterior (kick-down, por ejemplo) no debe utilizarse. Si produce un descenso automático de la relación después de la línea AA' se recomenzará el ensayo utilizando la posición X-1 y la posición X-2 si es necesario, con el fin de encontrar una posición más alta del selector que permita ejecutar el ensayo sin retrogradación automática (no siendo

utilizado el dispositivo de retrogradación forzada "kick-down").

3.1.2.4.2.3. Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con mando manual o de un puente con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiente a la circulación urbana normal. Las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas, al frenado o al aparcamiento no serán utilizadas.

3.2. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.2.1. Naturaleza del terreno-condiciones ambientales.

3.2.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el nivel parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no y sobre la cual se puede trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido de escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.2.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas, el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.2.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 2).

3.2.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio del salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros, y se colocará a.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe estar paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro referentes a este eje. En relación al plano vertical, el micrófono debe estar colocado de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se elegirá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.2.3.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical, el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.2.3.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera única, y se retiene el valor más elevado.

3.2.3.3.2. Condiciones del funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a $\frac{3}{4}$ S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.2.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve periodo de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquel que corresponda al registro máximo del sonómetro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor retenido será aquel correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB (A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3. Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dB (A).

Anexo VI

Indice de valoración de arboles

Sección 1.— Clases de índices.

Apartado 1.— Normas generales.

1. Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de los árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2. En los casos de pérdida se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4. En los supuestos en que se produzcan daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará de forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del ejemplar.

Apartado 2.— Indice de especie o variedad.

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta la por menor de los mismos.

2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.

3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad de reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Apartado 3.— Indice de valor estético y estado sanitario del árbol.

Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como ejemplar solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o de una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: sano, vigoroso, integrante de un grupo de 2 a 5 ejemplares, remarcable.
- 8: sano, vigoroso, integrante de un grupo, pantalla o alineación.

- 7: sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: sano, vegetación mediana, integrante de un grupo de 2 a 5 ejemplares.
- 5: sano, vegetación mediana, integrante de un grupo, pantalla o alineación.
- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: sin vigor, integrante de un grupo, mal formado o en alineación.
- 2: sin vigor, enfermo, solo, en alineación.
- 1: sin valor.

Apartado 4.— Indice de situación.

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en el que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano.
- 8: en barrios.
- 6: en zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Apartado 5.— Indice de dimensiones.

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo	Indice
Hasta 30	1
De 30 a 60	3
De 70 a 100	6
De 110 a 140	9
De 150 a 190	12
De 200 a 240	15
De 260 a 300	18
De 320 a 350	20

Apartado 6.— Indice especial de rareza y singularidad.

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los ejemplares que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

Sección 2.— Estimación de los daños.

Apartado 7.— Estimación de daños que supongan la pérdida total del vegetal.

La valoración de la pérdida será el resultado de multiplicar los valores resultantes de la aplicación de los índices regulados en los apartados anteriores.

Ejemplo: *platanus orientalis* (plátano de las Indias)

	Indice
A.— Indice de especie.	
Precio al por menor de árbol de 12 cm. de perímetro.	800
B.— Indice de valor estético y sanitario del árbol	
Sano, vegetación mediana en alineación	5
C.— Indice de situación.	
Situación en urbanización periférica	8
D.— Indice de dimensiones.	
Perímetro de 50 cm.	3
Valor del árbol: $A \times B \times C \times D = 800/10 \times 5 \times 8 \times 3 = 9.600$ pts.	

Apartado 8.— Estimación de daños que no supongan la pérdida del vegetal.

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor total del árbol calculado según lo dispuesto en el apartado anterior.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- Heridas en el tronco.
- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- Destrucción de raíces.

Apartado 9.— Heridas en el tronco por descortezados o magullados.

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el

grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia	Indemnización en tanto por ciento del valor del árbol
Hasta 20.	Al mínimo 20
Hasta 25.	Al mínimo 25
Hasta 30.	Al mínimo 35
Hasta 35.	Al mínimo 50
Hasta 40	Al mínimo 70
Hasta 45.	Al mínimo 90
Hasta 50 y más.	Al mínimo 100

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Apartado 10.— Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Apartado 11.— Destrucción de raíces.

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado 9.

2. El volumen total de las raíces se calculará en relación con el tamaño de la copa del árbol.

Apartado 12.— Otros aspectos de la valoración.

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

Anexo VII

Anexo VII-I

Documentación necesaria para la obtención del permiso de vertidos a la red municipal de saneamientos

Para la obtención de la licencia de enganche a la red o la autorización de vertido de instalaciones industriales y comerciales, sus titulares deberán presentar la siguiente documentación:

1. Filiación.

• Nombre o denominación social y domicilio del titular del establecimiento o actividad.

• Ubicación y características de la instalación o actividad.

2. Producción.

• Descripción de las actividades o procesos generadores de los vertidos.

• Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

• Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3. Vertidos.

• Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta y las variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere).

• Características o concentraciones de los mismos, previas a cualquier tratamiento.

4. Tratamiento previo al vertido.

Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5. Planos.

• Planos de situación.

• Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

• Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad

6. Varios.

• Suministros de agua (red, pozo, etc.).

• Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

• Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

• Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.

• En general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios, a los efectos de conocer todas las circunstancias y elementos presentes en los vertidos de aguas residuales a la red municipal de saneamiento.

Anexo VII-II

Características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a colectores municipales

Intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a la red municipal de saneamiento.

Parámetro	Intervalo	Unidad
Temperatura	40	°C
Ph	6-10	unidades pH
Sólidos sedimentables	10-20	mg/l
Aceites y grasas	150-200	mg/l
Cadmio	0,5-1	mg/l
Plomo	1-2	mg/l
Cromo total	5-10	mg/l
Cromo hexavalente	0,5-1	mg/l
Cobre	3-6	mg/l
Cianuros totales	5-10	mg/l
Cinc	5-10	mg/l
Selenio	1-2	mg/l
Níquel	5-10	mg/l
Mercurio	0,1-0,2	mg/l
Hierro	10-50	mg/l
Sulfuros totales	5-10	mg/l
Sulfuros libres	0,3-0,5	mg/l
Fenoles totales	2-5	mg/l
Toxicidad equitox/1	(50)*	mg/l

(*) Este valor, es indicativo y provisional.

En Castrillón, a 13 de diciembre de 2000.—El Alcalde.—
19.890.

— • —

Por el Pleno del Ayuntamiento de Castrillón, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2000, se acordó modificar las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos por prestación de servicios de los Patronatos Municipales de Cultura y Deportes.

Conforme a lo establecido en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 49 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, los citados acuerdos provisionales y el texto íntegro de la Ordenanza se expondrán al público durante 30 días a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Pasado el período sin que se haya presentado ninguna reclamación se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo sin más trámite.

El texto completo de las Ordenanzas es el transcrito a continuación:

ORDENANZA NUMERO 405. REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo